

JUZGADO MILITAR
BARBASTRO BENABARRE

955

Ilmo. Sr.

Tengo el honor de remitir adjunto testimonios de las actuaciones en el su marísimo cuyo número al margen se expresa y rogándole al mismo tiempo se digne acusarme recibo.

Nº 241-38

FRANCISCA VARA
SANTOLARIA Y

OTROS

BERBEAL

y otros

Excmo y no a otros

Dios guarde a V.I. muchos años.

Barbastro de Febrero de 1939
III Año Triunfal

El Cap. Juez Militar

ILMO. SR./PRESIDENTE DE LA COMISION PROVINCIAL DE INCAUTACIONES

Como informe al Sr. Fiscal

Deberes a cumplir



A. r. 22-11-39

LEONCIO MARIANO PALACIN, Soldado del Regimiento de Infanteria Vallado
lid Nº 20 y secretario, para el procedimiento sumarisimo de urgencia
Nº 241 seguido contra FRANCISCA VARA SANTOLARIA y doce mas

13

CERTIFICO: que en dichas actuaciones se ha dictado Sentencia. Decre
to Aprobatorio de la mismas, Auto Resumen, Acta del Consejo y Diligen
cia de Notificacion que copiados a la letra dicen:

AUTO RESUMEN.-El Instructor del presente actuado que se remitira al
Sr. Presiden e del Consejo de Guerra Permanente, tenidas en cuenta las
pruebas aportad s considera que el hecho perseguido se encuentra san
cionado en el Bando de Guerra y en su virtud ratifica el procesamiento
de FRANCISCA VARA SANTOLARIA y doce mas que figuran en la orden de pro
ceder todos los cuales se encuentran e la carcel de Huesca.-Barbastro
26 de noviembre de 1938. III Año Triunfal..-Luis Cosculluela. Antonio
Roger. Rubricados.- RESOLUCION.-En la Plaza de Huesca a 7 de Enero de

1939. Señalese para la vista de estas actuaciones el dia 10 de los cor
ntes yeleve se los autos a las partes para su Instruccion. Asimismo
acuerda el Consejo desglosar las actuaciones referentes a VAL RO BUISAN
CARRERO para que se averigüe en relacio con la declaracion de folio
35 a quien mas dijo el procesado que habia visto al cura y una vez ave
riguado que preste declaracion.- El Presidente. Gomez. El Secretario. Juan
Mª. Buesa. Rubricados.- DILIGENCIA.-En Huesca a 10 de Enero de 1939. IIIA

PRÉSIDENTE. Com Sr. Gomez Sr. Vera y Gu-
VOCALES Cap. tierrez y Garte
ga.-VOCAL PONEN te. Cap. H. C. J. .
Sr. de la Cuesta
FISCAL. Sr. Fuertes.
DEFENSOR. Tte. Sr. Lostal

Triunfal. Asistidos de su Defensor comunico a los pro
cesados la Constitucion del Consejo de Guerra, de la
forma al margen expresada, que ha de ver y fallar la
causa que contra los mismos se sigue, quedando e te
rados y manifestando que nada tiene que alegar. Doy fe.
Los demas procesados no firman por no saber doy fe
Vara Francisca. Joaquin Guarne. Manuel Buias. Angela
Comban. Antonio Albero. Eusebio Lopez. Nicolas Sanchez
Jose Banzo. J. Buesa. Rubricados.- ACTA DEL CONSEJO.-
En Huesca a 10 de Enero de 1939. III Año Triunfal. Se
reune el Consejo de Guerra Permanente Nº 3 constitu
do de la forma indicada al margen para ver y fallar

la causa seguida contra los siguientes procesados. (FRANCISCA VARA SANTO
LARIA. ANTONIO BIELSA BUISAN, MANUEL MARCO CALVO. EUSEBIO LOPEZ COLUNGO
MANUEL BUIAS PANZANO, NICOLAS SANCHEZ CANCER, JOSE CER VITALES, TEODORO
PUENTE AYERBE, ANTONIO ALBERO MURILLO, ANGELA COMBAN LATORRE, JOSE BANZO
BARRABES y JOAQUIN GUARNE CAPDEVILA.) Comenzada la vista de la causa y

despues de la lectura de las actuaciones sumariales y emitidos por las
partes sus respectivos informes, el Fiscal mantuvo que el hecho de autos
es constitutivo del delito que prevée el Bando en relacion con los arts
23º y 24º delCodigo de Justicia Militar y solicitó la pena de muerte
para Eusebio Lopez, Manuel Buias y Nicolas Sanchez; la pena de 30 años
reclusion mayor para Francisca Vara Santolaria, Teodoro Puente Ayerbe, y
Jose Banzo Barrabes; la pena de doce años y un dia de reclusion menor p
ra Antonio Bielsa Buisan, Jose Cer Vitales, Antonio Albero Murillo y Joaqui
Guarne Capdevila; la pena de seis años y un dia de prision mayor para
Manuel Marco Calvo y Angeles Comoan Latorre..- Por el Defesor se hace
las siguientes peticiones; la pena de seis meses y un dia de prision me
nor para Francisca Vara Santolaria, Eusebio Lopez Colungo, Manuel Buias
Panzano, Nicolas Sanchez Cancer, Jose Banzo Barrabes, y Joaquin Guarne Ca
devila; la pena de doce años y un dia de reclusion menor para Teodoro
Puente Ayerbe y finalmente la absolucion para los restantes procesados.
Por el Sr. Presidente se hace a los procesados la



de si tiene algo que manifestar a lo que responden que nada tienen que añadir a lo que ya anteriormente han manifestado. Inmediatamente queda reunido el Consejo en sesion secreta para deliverar y dictar sentencia. De todo lo cual y para cumplimiento de lo dispuesto en el artº 585 del Codigo de Justicia Militar extendiendo la presnte acta que firmo con el Vº Bº del Sr. Presidente.--Vº Bº EL PRESIDENTE-- Gomez. EL SECRETARIO. J. Mª. Buesa. Fabricados.--SENTENCIA.--En la Plaza d Huesca a 10 de Enero de 1939.--Reunido el Consejo de Guerra Permanente Nº 3 para ver y fallar la causa Nº 240-38, instruida por el procedimiento sumarisimo de urgencia contra FRANCISCA VARA SANROLARIA y doce mas, todos ellos mayores de edad penal; dada cuenta por el Secretario de las Actuaciones sumariales oidos el Ministerio Fiscal la Defensa y los propios encartados y, RESULTANDO QUE EUSEBIO LOPEZ COLUNGO Alcalde que era del pueblo de Azlor el 18 de Julio de 1936 formo parte luego como vocal del comite revolucionario que se constituyo, y durante cuyo mandato y previo acuerdo del citado comite se destruyeron los altares e Imagenes de la Iglesia haciendo tambien objeto a los vecinos que no simpatizaban con ellos en toda clase de despojos sus bienes y sus valores. Formando parte Eusebio del referido comite y por orden del Presidente de este fueron detenidos y conducidos a Barbastro donde luego los asesinaron, los parrocos de Azlor y Azara que se encontraban escondidos en el primero de los pueblos citados, tambien en aquella e oca fue asesinado en los alrededores de Azlor por elementos forasteros el vecino Esteban Banzo Lasierra el que fue detenido horas antes por Eusebio Lopez Colungo quien le entregó a sus asesinos Eusebio como los demas miembros del repetido comite suscribió los informes que sobre Candido Jordan Blecua asesinado en Barbastro remitieron al comite de esta Ciudad. Hechos probados RESULTANDO que durante el tiempo que MANUEL SUBIAS PAZANO y NICOLAS SANCHEZ CANCER formaron parte del comite de Azlor acordó este la destruccion de la Iglesia, la detencion y en rega al comite de Barbastro de los Parrocos de Azlor y Azara, que fueron asesinados, asi como los del vecino Esteban Banzo tambien asesinado (éste en las inmediaciones del pueblo); llevandose entonces a cabo los robos en los domicilios de personas afectas a nuestra causa, siendo los procesados a quienes escribieron el informe relativo a Candido Jordan que fue asesinado en Barbastro. Hechos probados.--RESULTANDO que TEODOSIO PEBETE AYERBE formo parte durante unos ocho dias del comite de Azlor encuyo tiempo y acompañado de otros miembros del comite fue por los domicilios de los vecinos que no simpatizaban con su politica despojandoles de cuantos bienes de todas clases tenian presentando posteriormente la dimision de su cargo por no estar conforme con la actuacion de los demas del comite estando un dia haciendo guardias como parte por orden del presidente en la conduccion a Barbastro de los parrocos de Azlor y Azara los que segun ya se ha dicho fueron asesinados. Hechos probados.-- RESULTANDO: que los vecinos de Monzon JOSE BANZO BARRABES Y JOAQUIN GUARNE CA DEVILA se solidarizaron desde los primeros momentos con la barbarie roja y sus dirigentes locales dedicandose a impedir salieran nadie a trabajar tomando parte en registros domiciliarios y haciendo guardias con armas por las calles, viendoles asi la noche que se cometieron los asesinatos en Monzon desempeñando luego el Banzo el cargo de Delegado del Comite en la Azucarera y Guarne fue delegado de Agricultura por la C.N.T.. Hechos probados,--RESULTANDO: que ANTONIO BIELSA BUISAN tomo parte activa en el saqueo de la Iglesia de Berbegal ya que fue el quien violentó la puerta del Templo penetrando con los que llevaron a cabo su destruccion, tambien los primeros dias se dedicó a desarmar a los vecinos que no eran de ideas marxistas.

siempre en contacto con los dirigentes. Hechos Probados.-RESULTANDO: que el vecino de Leciñena FRANCISCO ALVARO MURILLO antiguo afiliado a I.R. durante el tiempo que los rojos dominaron aquel pueblo tomó parte en la destrucción de la Iglesia Parroquial y sin que le conozcan ningunas otras actividades revolucionarias, pero habiendo abandonado voluntariamente Leciñena cuando fue conquistado por las fuerzas Nacionales y expresando continuamente como enemigo de la España Nacional. Hechos probados.-RESULTANDO: que FRANCISCA VARA SANTOLARIA vecina de Berbegal en ocasión de pasar detenido al Medico de Peralta de Alcofea Sr. Naval quien fue asesinado le insultó groseramente diciendole " anda grnuja" al mismo tiempo que el empujaba: Distiguiendose tambien la hoy procesada por las continuas muestras de simpatía hacia la causa roja indicando continuamente a la comisión de delitos. Hechos probados.- RESULTANDO. que ANGELA GOMBAU LATORRE se destacó en Monzon como entusiasta partidaria de la revolucion marxista de la que ahcia en todo momento su panagerico al mismo tiempo que censuraba el Movimiento Nacional estos aun desp es de ser liberado Monzon y conquistada Lérida diciendo que no era cierto hubiera sido tomada esta ultima poblacion por el Ejercito Nacional y que aun seguia en poder de los rojos. Hechos probados.-RESULTANDO: que si bien MANUELA MARCO CALVO vecina de Berbegal dijo en una ocasion a Francisco Peropadre que " por no haber limpiado a muchos habian matado a su sobrino" esto fue por que cuando su citado sobrina era uno de los dirigentes locales no asesinaron en el pueblo a todos los que ellos creian falta y por esto su sobrino fue lego asesinado por los marxistas que le sustituyeron en el mando. Hechos probados.-RESULTANDO: que JOSE COR VITALES de buen s antecedentes politicos tenia en su domicilio un revolver cargado y u a pistola de dos cañones sin q e los hubiera entregado a la Autoridad al ser liberado el pueblo de su residencia(habiendole ordenado) digo como estaba ordenado habiendole sido encontrado en un registro domiciliario. Hechos probados. CONSIDERANDO: que los hechos que se relatan en el primer resultando son constitutivos de un delito de adhesion a la rebelion previsto y sancionado en el Artº 238 delCodigo de Justicia Militar del que es responsable en concepto de autor el procesado EUSEBIO LOPEZ COLONGO, y habiendo ocurrido en su comision las circunstancias agravantes de responsabilidad de la trascendencia de los hechos realizados.-CONSIDERANDO que los hechos que se hace mencion en el segundo de los resultandos constituyen el delito de adhesion a la rebelion del que son responsables los procesados MANUELA SUBIAS PARAZANO y NICOLAS SANCHEZ CANCER, sin que en su ejecucion se aprecien circunstancias modificativas de la responsabilidad.-CONSIDERANDO: que los hechos realizados por TEODORO PUENTE AYERBE, constituyen el delito de auxilio a la rebelion sancionado en el Artº 240 delCodigo Penal Castrense del que es responsable como autor el citado procesado apreciandose en su ejecucion las circunstancias agravantes de trascendencia de los hechos.-CONSIDERANDO: que los hechos recogidos en el cuarto de los resultandos se tipifica como constitutivos de un delito de auxilio a la rebelion y del que son responsables como autores del mismo JOSE BANZO BARRIBES y JOAQUIN GUARNE CAPDEVILA y en cuya comision concurre la circunstancia agravante de trascendencia de los hechos realizados.-CONSIDERANDO que los hechos mencionados en el quinto de los resultandos constituyen el tan repetido delito de auxilio a la rebelion siendo su autor responsable ANTONIO HIELSA BUSAN, sin que en la ejecucion del mismo sea de apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad.-CONSIDERANDO:- que los hechos llevados a cabo por ANTONIO LABERRO MURILLO constituyen asimismo un delito de auxilio a la rebelion previsto y sancionado en el Artº 240 delCodigo de N.

que es responsable en concepto de autor el citado procesado y en cuya ejecución concurrieron las circunstancias atenuantes de falta de peligrosidad del agente. --CONSIDERANDO: Que los hechos que se recogen en el septimo y octavo de los resultandos de esta sentencia constan el delito de excitacion a la rebelion previsto y sancionado en el parrafo 2º del Artº 240 de la Ley Penal Militar y del que son responsables en concepto de autores las procesadas FRANCISCA VARA SANTOLARIA y ANGELA GOMBAU LATORRE concurriendo en su ejecucion las circunstancias atenuantes del falta de peligrosidad del agente y de trascendencia en los hechos. CONSIDERANDO. --Que los hechos realizados por el procesado JOSE COR VITALES constituyen el delito previsto y sancionado en el Artº 260 del Código Penal Comun sin que concurran circunstancias modificativas. --CONSIDERANDO que los hechos realizados por MANUELA MARCO CALVO, no constituyen figura delictiva alguna procediendo por tanto la absolucion de la procesada. --CONSIDERANDO: Que todo responsable criminalmente de un delito o falta lo es tambien civilmente por danos causados por el mismo. --VISTOS los articulos citados y demas de aplicacion general. -- FALAMOS que debemos condenar y condenamos al procesado EUSEBIO LOPEZ COLINGO, a la pena de m u e r t e y accesorias legales para caso de indulto como autor de un delito de adhesion a la rebelion en el que concurrio la circunstancia agravante señalada: Q los procesados MANUEL SUBIAS PANZANO y NICILAS SANGRES TANCER a la pena de treinta años de reclusion mayor y accesorias legales como autores de sendos delitos de adhesion a la rebelion sin circunstancias modificativas: A los procesados TEODORO PUENTE AUERBE, JOSE BANZO BARREBA y JOAQUIN GUARNE C. DEVILA a la pena de 20 años de reclusion menor y accesorias legales como autores de un delito cada uno de ellos de un delito de auxilio a la rebelion en cuya ejecucion concurrio la circunstancia agravante de trascendencia de los hechos. A ANTONIO BILSA BUISAN, a la pena de doce años y un dia de reclusion menor y accesorias legales como autor de un delito de auxilio a la rebelion sin circunstancias modificativas; a ANTONIO ALBERO MURILLO a la pena de seis años y un dia de prision mayor y accesorias legales como autor responsable de un delito de auxilio a la rebelion con la circunstancia atenuante ya señalada: A FRANCISCA VARA SANTOLARIA, y ANGELA GOMBAU LATORRE a la pena de dos años de prision menor y accesorias legales como autores de un delito de excitacion a la rebelion en el que concurrieron las circunstancias atenuantes apuntadas: A JOSE COR VITALES a la pena de seis meses y un dia de prision menor y accesorias como autor de un delito de tenencia ilicita de armas y a la de un mes y un dia de multa de doscientas cincuenta pesetas como autor de un delito de desobediencia sancionado en el Artº 260a del Código Penal Comun, en ninguno de los cuales se aprecian circunstancias modificativas. Siendoles de abono a todos los condenados a penas privativas de libertad el tiempo que por razon de esta causa llevan sufrida. --Asi mismo les declaramos responsables civilmente en cuantia indeterminada por los danos causados con sus delitos de acuerdo con lo que dispone el Decreto de 10 de Enero de 1937. Que debemos absolver y absolvemos libremente a MANUELA MARCO CALVO y con todos los pronunciamientos favorables. --ASI por esta nuestra sentencia lo pronunciamos mandamos y firmamos. --ANT. Gomez. Romagosa. Jose V. ra Gimeno. Emilio Ortega. Eugenio Rivera Gutierrez. Carlos de la Cuesta. --Rubricados. -- CON FECHA 31 de ENERO APOYADO UN DECRETO APROBATORIO DEL ILMO. SR. AUDITOR DE LA 5ª REGION MILITAR EN EL QUE EXISTE LO SIGUIENTE.....: CONSIDERANDO que se han observado los tramites esenciales en la Instruccion y fallo de esta causa

DILIGENCIA.—La pongo yo el Secretario para hacer constar se ha recibido el testimonio de la sentencia recaída en el sumarísimo de urgencia n.º 241 del año 1938 contra Francisco Vara Santolaria y 12 más por delito de exaltación a la rebelión del que paso a dar cuenta al Tribunal Provincial.—Certifico.
Zaragoza a 31 de marzo de 1943.

[Handwritten signature]

PROVIDENCIA.—Zaragoza a 31 de marzo de 1943.

Señores

... Dada cuenta del testimonio a que hace referencia la anterior diligencia, pase al Excmo. Sr. Fiscal para que informe si procede o no iniciar expediente por este Tribunal.

Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Señor Presidente de que certifico.

Tejada
Rasoletta

Tejada

[Handwritten signature]

DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo mandado.—Certifico.

[Handwritten signature]

El Fiscal dice que procede embargar expe-
diente a los conductores por la sentencia
que antecede a veces de seis años de
prisión y no procede a los conductores
a penas de sucesos diversos.

Zaragoza 20 Abril 1943

Edo de la Junta

Diligencia - Deruelto de Fiscalia hoy 27 de
Abril de 1943. - Certificado

Providencia - Paragora neutisiete de Abril
Señores - de mil novecientos cuarenta y tres

Villar
Festa
Barroeta

Pase al Poder

Seguidamente se cumple lo mandado. - Certificado